



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05068-2007-PHC/TC
ICA
YSIDRO ARTURO MÁRQUEZ
PORTUGAL

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de octubre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional integrada por los Magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Ysidro Arturo Márquez Portugal contra la sentencia expedida por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 83, su fecha 3 de agosto de 2007, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de junio de 2007 Ysidro Arturo Márquez Portugal interpone demanda de hábeas corpus contra el Gobernador de Sancos, Luis Guido Valencia Geldres; el señor Uriel García Marquez; el Jefe del Puesto de la PNP del Distrito de Jaqui y el Jefe del Puesto de la PNP del Distrito de Puquio, por amenaza de violación a su derecho de inviolabilidad de domicilio y a no ser separado de su lugar de residencia, toda vez que el emplazado García Marquez, haciendo uso de influencias políticas y con apoyo policial, pretende ingresar por la fuerza a las parcelas ubicadas en el sector Calampa de la Comunidad Campesina Sancos, que son de su propiedad.

Durante la investigación sumaria sólo se recibió la declaración indagatoria del emplazado Valencia Geldres (f. 32).

El titular del Segundo Juzgado Penal de Ica, mediante resolución de fecha 5 de julio de 2007, de fojas 69, declaró improcedente el hábeas corpus por considerar que la alegada violación por parte del recurrente no se encuentra suficientemente acreditada.

La recurrida confirmó la apelada por similares argumentos.

FUNDAMENTOS

1. El artículo 2º del Código Procesal Constitucional establece que “los procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo y hábeas data proceden cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona. Cuando se invoque la amenaza de violación, ésta debe ser cierta y de inminente realización”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Al respecto este Colegiado en reiterada jurisprudencia (Exps. N.º 2435-2002-HC/TC; 2468-2004-HC/TC; 5032-2005-HC/TC) ha señalado que tal como lo dispone el inciso 1) del artículo 200º de la Norma Fundamental, el hábeas corpus no sólo procede ante el hecho u omisión de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera la libertad individual o derechos conexos, sino también ante la amenaza de que se pueda producir tal vulneración. Para tal efecto debe reunir determinadas condiciones tales como: a) la inminencia de que se produzca el acto vulnerador, esto es que se trate de un atentado a la libertad personal que esté por suceder prontamente o en proceso de ejecución, no reputándose como tal a los simples actos preparatorios; y b) que la amenaza a la libertad sea cierta, es decir, que exista un conocimiento seguro y claro de la amenaza a la libertad, dejando de lado conjeturas o presunciones.
3. En el caso de autos, el beneficiario promueve la acción invocando la afectación de su derecho a la inviolabilidad de domicilio. Sin embargo del contenido del expediente no se puede apreciar la existencia de elementos probatorios suficientes que respalden la supuesta violación y generen certeza respecto de tal alegación. A mayor argumento, se aprecia de autos que en el fondo lo que busca cuestionar el recurrente es la actuación del emplazado, toda vez que estaría orientada a efectuar una posible invasión y toma de posesión de las parcelas del recurrente pudiendo resultar afectado, en consecuencia, su derecho de propiedad. Por tanto del contenido de autos no cabe afirmar que al recurrente le asista el derecho ya que la inviolabilidad de domicilio no ha sido afectada ni está sometida a una situación de amenaza, en ese sentido, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Pamo
Secretaria Relatora (e)